

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507628	VSC 001134	28-11-2024	VSC-PARB-0136	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
2	507629	VSC 001135	28-11-2024	VSC-PARB-0137	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507629 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
3	507909	VSC 001136	28-11-2024	VSC-PARB-0138	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507909 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
4	508089	VSC 001137	28-11-2024	VSC-PARB-0139	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508089 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
5	508097	VSC 001138	28-11-2024	VSC-PARB-0140	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508097 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
6	GIU-081	VSC 001142	28-11-2024	VSC-PARB-0141	19-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081

7	IJO-09281	VSC 001152	28-11-2024	VSC-PARB-0142	20-12-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
---	-----------	------------	------------	---------------	------------	---

Dada en Bucaramanga – Santander a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001134 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-210-5973 del 24 de abril de 2023 la Agencia Nacional de Minería otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No 507628, a la sociedad AUTOPISTA MADGALENA MEDIO S.A.S, identificada con NIT 901602085-8, para la explotación de Novecientos mil Metros Cúbicos (900000 m³) de ARENAS, RECEBO, y GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 002 del 16 de junio de 2022” (Tramos: FM-UF11-12-PR-135+000, Viscaina 1, Barrancabermeja), cuya área es de 697,9434 hectáreas, ubicada en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 12 de mayo de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través del radicado No 99257-0 de Anna Minería del 18 de julio del 2024, allegado en la plataforma Anna Minería por el señor JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO, en calidad de Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No 507628.

De conformidad con el Auto PARB No. 0526 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 0137 del 12 de septiembre de 2024, aclarado a través del Auto PARB No. 0544 del 16 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 0140 del 17 de septiembre de 2024, se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de las siguientes obligaciones: (i) Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024, (ii) Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestres del 2023, debidamente firmados por el declarante, los cuales fueron allegados en radicados No 20241003055792 del 12/04/2024, No 20241003055852 del 12/04/2024 y No 20241003055912 del 12/04/2024, y (iii) El Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2023.

Revisado el expediente digital, el sistema SGD y la plataforma de Anna Minería se evidencia que la Autorización Temporal No. 507628 no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 507628, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería ANM a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, identificada con NIT 901602085-8 mediante Resolución No. RES-210-5973 del 24 de abril de 2023,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inscrita en el RMN el 12 de mayo de 2023, para la explotación de Novecientos mil Metros Cúbicos (900000 m³) de ARENAS, RECEBO, y GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 002 del 16 de junio de 2022” (Tramos: FM-UF11-12-PR-135+000, Viscaína 1, Barrancabermeja), cuya área es de 697,9434 hectáreas, ubicada en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

La Autorización Temporal No. 507628, fue otorgada por un término de vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, contados a partir del 12 de mayo de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 99257-0 de AnnA Minería del 18 de julio del 2024, allegado en la plataforma Anna Minería, el señor JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO, en calidad de Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 507628, en los siguientes términos: *“El Concesionario actuando en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal 507628 – Vizcaína 1 otorgada mediante Resolución No. RES-210-5973 del 24 de abril de 2023, se permite expresar su renuncia total a los derechos otorgados en el marco de esta concesión minera, toda vez que, una vez realizado el estudio de los polígonos de explotación proyectados y licenciados ambientalmente, se encontró que el material de interés no cuenta con la calidad necesaria para ser utilizado en el desarrollo del corredor vial. (...)”*.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.*

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 507628**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inócuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 507628, otorgada a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, identificada con NIT 901602085-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 507628, so pena de las sanciones

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507628.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No 507628, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 09:16:07
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001134 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 507628, la cual fue notificada electrónicamente a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de representante Legal de AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3916, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001135 DE 2024
(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507629 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-0210-5965 del 24 de abril de 2023 la Agencia Nacional de Minería ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No 507629, a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., identificada con NIT 901602085-8, para la explotación de OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 002 del 16 de junio de 2022” (Tramos: FM-UF-11-12-PR-143+000, Viscaina 2, Barrancabermeja), cuya área de 677,0967 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 12 de mayo del 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El 18 de julio del 2024, a través de aplicativo de Anna Minería con el radicado No. 99258-0 el señor JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO, en su calidad de Gerente General de la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., presentó renuncia total e irrevocable a la autorización temporal No 507629.

De conformidad con el Auto PARB No. 0532 de fecha 12 de septiembre de 2024 Notificado por estado PARB-0138 del 13 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARB-ED-0211-2024 de fecha 12 de agosto del 2024, y se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023; primer (I) y segundo (II) y tercero (III) trimestre del 2024.

Revisado el expediente digital, la plataforma SGD y la plataforma de Anna Minería se evidencia que la Autorización Temporal No.507629 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 507629, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería ANM a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S, identificada con NIT 901602085-8 mediante Resolución No. RES-0210-5965 del 24 de abril de 2023, inscrita en el RMN 12 de mayo del 2023, para la explotación de Ochocientos mil metros cúbicos (800000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 002

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507629 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 16 de junio de 2022” (Tramos: FM-UF-11-12-PR-143+000, Viscaina 2, Barrancabermeja), cuya área de 677,0967 hectáreas, ubicada en el municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

La Autorización Temporal No. 507629, fue otorgada por un término de vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, contados a partir del 12 de mayo del 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. No. 99258-0 del 18 de julio del 2024 en el aplicativo de AnnA Minería, el señor JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 507629, en los siguientes términos: “(...) El Concesionario actuando en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal 507629 – Vizcaina 2 otorgada mediante Resolución No. RES-210-5965 del 24 de abril del 2023, se permite expresar su renuncia total a los derechos otorgados en el marco de esta concesión minera, toda vez que, una vez realizado el estudio de los polígonos de explotación proyectados y licenciados ambientalmente, se encontró que el material de interés no cuenta con la calidad necesaria para ser utilizado en el desarrollo del corredor vial (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 507629**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 507629, otorgada a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., identificada con NIT 901602085-8, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S. identificada con NIT 901602085-8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 507629, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507629 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-y a la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507629.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S., a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No 507629, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
10:49:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001135 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507629 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 507629, la cual fue notificada electrónicamente a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de representante Legal de AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO SAS, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3917, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001136 DE 2024
(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507909 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RES-210-6509 del 04 de agosto de 2023 la Agencia Nacional de Minería ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. 507909, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Tramos: E:4938819,76 N:2349184,30 / E:4941043,85 N:2446998,13.), cuya área de 24,3711 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Rionegro, Departamento de Santander, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 23 de agosto de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través del radicado No 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No 507909.

De conformidad con el Auto PARB No 0525 del 11 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 0137 del 12 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARB-0170-2024 del 16 de julio de 2024, y se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2023, y Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024.

Revisado el expediente digital, la plataforma SGD y la plataforma de AnnA Minería se evidencia que la Autorización Temporal No.507909 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No 507909, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería ANM a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1 mediante Resolución No. RES-210-6509 del 04 de agosto de 2023, inscrita en el RMN 23 de agosto de 2023, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Tramos: E:4938819,76 N:2349184,30 / E:4941043,85 N:2446998,13.), cuya área de 24.3711 hectáreas, ubicada en el municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507909 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Autorización Temporal No. 507909, fue otorgada por un término de vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, contados a partir del 23 de agosto de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 507909, en los siguientes términos: “(...) actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, solicitamos **RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE** para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 507909**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No 507909, otorgada a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507909, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507909 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507909.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No 507909, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
09:17:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001136 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507909 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 507909, la cual fue notificada electrónicamente a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de representante Legal de AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3918, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001137 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508089 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-6434 del 24 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 508089, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con Nit. 901607093-1, por un periodo de SIETE (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS MIL metros cúbicos (200.000 m³) de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, destinados para el “CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (*Tramos: E: 4938868,84 N:2349159,99 / E.4941821,03 N:2404146,64.) con una extensión superficial de 163,4268 hectáreas, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER. Inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 04 de octubre de 2023.

A través del radicado No 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 508089.

De conformidad con el Auto PARB No. 0487 de fecha 4 de septiembre de 2024, notificado por estado PARB-0132 del 05 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARB-0177-2024 del 30 de julio de 2024, y se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2023, y Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024.

Revisado el expediente digital, la plataforma SGD y la plataforma de Anna Minería se evidencia que la Autorización Temporal No 508089 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 508089, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería ANM a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con Nit. 901607093-1, por un periodo de SIETE (7) años, contados a partir de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508089 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS MIL metros cúbicos (200000 m³) de ARENAS, GRAVAS y RECEBO, destinados para el “CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (*Tramos: E: 4938868,84 N:2349159,99 / E.4941821,03 N:2404146,64.) con una extensión superficial de 163,4268 hectáreas, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER. Inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 04 de octubre de 2023.

La Autorización Temporal No 508089, fue otorgada por un término de vigencia de SIETE (7) años contados a partir del 4 de octubre del 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 508089, en los siguientes términos: “(...) actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, solicitamos RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 508089**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, estima la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inócua tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 508089, otorgada a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 508089, so pena de las sanciones

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508089 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 508089.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No 508089, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
10:50:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001137 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508089 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 508089, la cual fue notificada electrónicamente a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de representante Legal de AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3919, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001138 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508097 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6432 del 24 de julio de 2023 la Agencia Nacional de Minería ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. 508097, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (*Tramos: E:4938868,86 N:2349160,00 / E:4951745,57 N:2426164,70.), cuya área de 18,2856 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 04 de octubre de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través del radicado No. 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 508097.

De conformidad con el Auto PARB No. 0545 de fecha 16 de septiembre de 2024, notificado por estado PARB-0140 del 17 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARB-0188-2024 del 30 de julio de 2024, y se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2023, y Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024.

Revisado el expediente digital, la plataforma SGD y la plataforma de AnnA Minería se evidencia que la Autorización Temporal No.508097 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 508097, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería ANM a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1 mediante Resolución No. RES-210-6432 del 24 de julio de 2023, inscrita en el RMN 4 de octubre del 2023, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508097 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 22 de julio de 2022” (*Tramos: E:4938868,86 N:2349160,00 / E:4951745,57 N:2426164,70.), cuya área de 18,2856 hectáreas, ubicada en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

La Autorización Temporal No 508097, fue otorgada por un término de vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, contados a partir del 4 de octubre del 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 508097, en los siguientes términos: “(...) actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, solicitamos RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 508097**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 508097, otorgada a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No 508097, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, para lo de su competencia.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508097 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización temporal No 508097.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No 508097, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 09:19:07
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001138 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508097 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 508097, la cual fue notificada electrónicamente a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de representante Legal de AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3920, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001142 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GIU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GIU-081, al señor FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área superficial de 231 hectáreas y 1372,5 metros cuadrados (m^2), ubicada en el Municipio de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, por un término de treinta (30) años contados a partir del 01 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante la Resolución GTRB No. 0129 del 22 de julio de 2011, inscrita el 24 de abril de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-. INGEOMINAS resolvió aceptar la modificación de etapas del Contrato de Concesión No. GIU-081, las cuales quedaron así: a) Etapa de Exploración: Tres (03) años contados a partir del 01 de marzo del 2007 hasta el 28 de febrero de 2010; b) Etapa de Construcción y montaje: Un (01) año, dos (02) meses y doce (12) días contados a partir del 01 de marzo del 2010 hasta el 13 de julio de 2011 y la Etapa de Explotación: Veinticinco (25) años, Nueve (09) meses y Dieciocho (18) días, es decir desde el 14 de julio del 2011 hasta el 28 de febrero de 2037.

A través de la Resolución VCT No. 003382 del 20 de septiembre del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM—autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. GIU-081, estableciendo una nueva alinderación y reduciendo el área de 231 hectáreas y 1372,5 metros cuadrados (m^3) a 121,1458 hectáreas, así mismo ordenó la suscripción de Otro Sí por las partes contractuales.

Mediante Otro Sí No. 1 de fecha 01 de agosto de 2018, inscrito en el -RMN- el día 13 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y el señor FREDDY ALONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. GIU-081, reduciendo el área del título minero a 121,1458 hectáreas, así mismo se modificó la alinderación del mismo.

A través del concepto técnico GTRB No. 184 del 13 de julio de 2011 la Autoridad Minera aprobó para el título minero No. GIU-081 el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual de 12.000 m^3 /año.

Mediante Resolución No. 000232 de fecha 17 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. GIU-081.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081”

Mediante Radicado No 86165-0 y Evento No. 514726 del 12 de diciembre de 2023 el titular minero FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS presentó a través de la herramienta Anna Minería, solicitud de renuncia al área del Contrato de Concesión No GIU-081.

Mediante Auto PARB No. 0107 del 05 de marzo de 2024¹, se informa al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá estar al día en las obligaciones contractuales derivadas del título minero No. GIU-081 so pena de declarar el desistimiento de la solicitud incoada ante la autoridad minera.

Mediante Auto PARB No. 0574 del 19 de septiembre de 2024², el cual acoge el Concepto Técnico PARB-ED-270 del 09 de septiembre de 2024, se dispone: “(...) APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para el mineral GRAVA correspondientes a los Trimestres Segundo (II) del año 2024, presentados con una declaración de producción en Ceros (0) (...)”.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de renuncia, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No GIU-081 y mediante Concepto Técnico PARB-ED-270 del 09 de septiembre de 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GIU-081 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *El Contrato de Concesión No. GIU-081, a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica, se encuentra cronológicamente en la décima cuarta anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14 de julio de 2024 al 13 de julio de 2025. El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Concepto Técnico GTRB No. 184 del 13 de julio de 2011 y presenta Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- mediante Resolución No. 0232 del 17 de abril de 2009.*

CANON SUPERFICIARIO

3.2 *Se establece que el Contrato de Concesión No. GIU-081 se encuentra al día en cuanto al pago de la obligación de canon superficiario generado en las etapas de exploración y de construcción y montaje.*

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3 *Mediante Auto No. AUT-904-2116 del 16 de mayo de 2024 se aprobó la Póliza Minero Ambiental con No. 49-43-101003481 expedida el 14/12/2023 por la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 24/11/2023 hasta el 24/11/2024.*

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

3.4 *Mediante Concepto Técnico GTRB No. 0184 del 13/07/2011 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- para la explotación de materiales de construcción.*

ASPECTOS AMBIENTALES

3.5 *Mediante Resolución No. 000232 del 17 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorga al señor Freddy Alfonso Rodríguez Castellanos, la Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de Materiales de Construcción.*

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 0038 del 06/03/2024.

² Notificado por Estado Jurídico No. 0143 del 20/09/2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081”

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

3.6 Con base en lo anterior, se establece que el Contrato de Concesión No. GIU-081 se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM–.

REGALÍAS

3.7 Se recomienda **APROBAR** la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II) Trimestre del año 2024 para el mineral de grava; toda vez que, se encuentra liquidado en ceros (0).

3.8 Con base en lo anterior, se establece que el Contrato de Concesión No. GIU-081 se encuentra al día en cuanto a la obligación de la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

SEGURIDAD MINERA

3.9 A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia requerimientos por subsanar por parte del titular minero referentes a visitas de seguimiento y control.

RUCOM

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. GIU-081 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

PAGO TARIFA VISITA DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

3.11 Revisado el expediente digital, la plataforma del SGD y AnnA Minería, se evidencia que el titular minero no tiene deudas pendientes por concepto de visitas de fiscalización o multas impuestas por la entidad.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

3.12 No aplica. El Contrato de Concesión No. GIU-081 a la fecha no tiene obligación contractual de presentar Plan de Gestión Social.

TRAMITES PENDIENTES

3.13 Mediante radicado No. 86165-0 del 12 de diciembre de 2023 y No. de evento 514726 se presentó de manera electrónica a través de la herramienta AnnA Minería solicitud de renuncia al área del Contrato de Concesión No. GIU-081.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIU-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero GIU-081, y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 86165-0 y evento No. 514726 del 12 de diciembre de 2023 se presentó a través de la herramienta AnnA Minería, solicitud de renuncia al área del Contrato de Concesión No. GIU-081, cuyo titular es el señor FREDDY ALONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91297174. La autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en lo expuesto por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, que al literal dispone:

“(…) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081”

compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse será lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la respectiva verificación al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos, a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. GIU-081, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARB-ED-0270-2024 del 09 de septiembre de 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Freddy Alfonso Rodríguez Castellanos se encuentra a Paz y Salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. GIU-081 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la renuncia incoada, por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. GIU-081.

Al aceptarse la renuncia presentada por el Titular Minero, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual se hace necesario requerirle para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280.- PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **tres (3) años** más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. – PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91297174 titular del Contrato de Concesión No. **GIU-081**, con radicado No. 86165-0 y evento No. 514726 del 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GIU-081**, cuyo titular minero es el señor FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91297174, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GIU-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 628 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Alcaldía del municipio de Girón, departamento de Santander para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No GIU-081.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GIU-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **GIU-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 09:23:27
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Niño, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo Bo: Edwin Serrado, Coordinador ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001142 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIU-081", proferida dentro del Expediente No GIU-081, la cual fue notificada electrónicamente a FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en calidad de titular minero, el día cuatro (04) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3921, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001152

DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS otorgó el Contrato de Concesión No. IJO-09281, a los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcillas, Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, en jurisdicción del Municipio de Girón, Departamento de Santander, en un área de 120,2796 Hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 0260 del 13 de octubre de 2011, el -INGEOMINAS- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para producción de 360 toneladas anuales de arcilla.

A través de Auto PARB No. 0578 del 17 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras –PTO– en cuanto al volumen de producción, el cual se aumentó a 4392 Ton/anuales de Arcilla.

Por medio de Resolución No 1723 de 27 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB – otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No IJO-09281.

Mediante radicado No 86966-0 del 29 de diciembre de 2023 allegado en la plataforma Anna Minería, los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, en su calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. IJO-09281, presentaron la solicitud de renuncia del mencionado título minero.

A través de Auto PARB No. 0114 del 12 de marzo de 2024, notificado por Estado No. 0042 del 13 de marzo de 2024, se acogió el Concepto Técnico ARB-ED-0025 del 05 de febrero de 2024, y se requirió a los titulares mineros conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755¹, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegaran lo siguiente:

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2021, y 2022.
 - El Formato Básico Minero Anual de 2023, con la con la información correspondiente al periodo entre el 01 de enero y el 29 de diciembre de 2023 (fecha en que los titulares presentaron la solicitud de renuncia).
- (...)

Para continuar con el trámite de la solicitud de renuncia se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IJO-09281 y mediante Concepto Técnico PARB-ED-233-2024 del 22 de agosto de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°IJO-09281 de la referencia se concluye y recomienda:

A la fecha 29 de diciembre de 2023, en la que los Titulares presentaron la RENUNCIA al Título Minero, se tiene lo siguiente respecto a las obligaciones del título minero:

- 3.1.** *A la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023) al Contrato de Concesión IJO-09281 se encuentra en la novena anualidad de la etapa de explotación, es decir del 12 de junio de 2023 hasta el 11 de junio de 2024.*

Canon Superficial:

- 3.2.** *Los titulares del Contrato de Concesión N°IJO-09281 se encuentran al día respecto al pago y aprobación de la contraprestación económica de canon superficial.*

Póliza Minero Ambiental:

- 3.3.** *A la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023), el título minero tiene su Póliza Minero Ambiental Vigente, toda vez que mediante radicado N° 81342-0 del 13 de septiembre de 2023, los titulares presentaron la póliza minero ambiental N°49-43-101003358 con vigencia desde el 22 de julio de 2023 hasta el 22 de julio de 2024, en la plataforma de Anna Minería. Dicha póliza fue aprobada mediante Auto No. AUT-904-1385 del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado 0137 del 07/12/2023.*

- 3.4.** *Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 280 del Código de Minas, la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión y por tres (3) años más, en este caso, bajo los parámetros de la última póliza que se encuentre Aprobada.*

Programa de Trabajos y Obras – PTO:

- 3.5.** *Revisado el expediente digital, se verificó que Mediante AUTO PARB-0578 del 17 de julio de 2018 se modificó la producción inicial Aprobada en el Programa de Trabajo y Obra – PTO-, mediante el Concepto Técnico GTRB-260 del 13 de octubre de 2011 para el Desarrollo del proyecto Minero, la cual será de 4.392 Ton/año de arcilla, los demás aspectos Técnicos de Programa de Trabajo y Obra –PTO se mantienen.*

Aspectos Ambientales:

- 3.6.** *A la fecha el Contrato de Concesión No IJO-09281 cuenta con licencia ambiental aprobada mediante Resolución N°1723 de 27 de diciembre de 2019, por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.*
- 3.7.** *Una vez revisado el visor gráfico de la plataforma Anna Minería, no se evidenció que para la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, el título minero IJO-09281, NO tiene*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

superposiciones con zonas de exclusión minera, ni con solicitudes, pero si las siguientes superposiciones: Superposición Parcial con AREAS RESTRINGIDAS - RST_CENTRO_POBLADO_PG - EL LAGUITO – FECHA DE ACTUALIZACION: Sep 12, 2022. Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE - MGN2021. Superposición Parcial con AREAS RESTRINGIDAS - RST_PERIMETRO_URBANO_PG – GIRON - FECHA DE ACTUALIZACION: Ene 21, 2022. Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Formatos Básicos Mineros – FBM:

- 3.8. A la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023), los titulares del Contrato de Concesión IJO-09281, se encuentran al día respecto a la presentación y aprobación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales.
- 3.9. Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros, que el **FBM ANUAL 2021 (Corrección)** presentado mediante radicado 100874-0 del 19/08/2024 en la plataforma Anna Minería, fue evaluado técnicamente mediante tarea No. 16899445 recomendando su aprobación.
- 3.10. Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros, que el **FBM ANUAL 2022 (Corrección)** presentado mediante radicado 100876-0 del 19/08/2024 en la plataforma Anna Minería, fue evaluado técnicamente mediante tarea No. 16899727 recomendando su aprobación.
- 3.11. Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros, que el **FBM ANUAL 2023** presentado mediante radicado 94632-0 del 20/04/2024 en la plataforma Anna Minería, fue evaluado técnicamente mediante tarea No. 15737233 recomendando su aprobación.
- 3.12. a la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023), los titulares del Contrato de Concesión IJO-09281, se encuentran al día en cuanto a la obligación de los Formatos Básicos Mineros – FBM ANUALES.

Regalías:

- 3.13. A la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023), los titulares del Contrato de Concesión IJO-09281, se encuentran al día en cuanto a los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y sus respectivos soportes de pago.
- 3.14. Se recomienda **Aprobar** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **Primer y Segundo Trimestres del año 2024**, para el mineral **Arcillas**, presentados en Cero (0), siendo responsabilidad de los titulares la información allí presentada; la cual guarda coherencia con la situación actual del título minero, toda vez, que los titulares presentaron RENUNCIA al Contrato de Concesión el 29/12/2023.

Metodología de Control a la Producción:

- 3.15. De acuerdo a la última visita de fiscalización integral al área del título minero fue realizada el 29 de septiembre de 2023, de la cual se emitió el respectivo Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB-VF-0111-2023 del 20 de octubre de 2023, acogido por medio del Auto PARB-0527 del 20 de noviembre de 2023, notificado por estado 0127 del 21 de noviembre de 2023, en la cual se estableció respecto a la metodología de control a la producción implementada por los titulares mineros que es confiable.

Seguridad Minera (Requerimientos visitas de fiscalización):

- 3.16. Mediante Auto PARB-0114 del 12/03/2024, notificado por estado 0042 del 13/03/2024, se requirió a los titulares la presentación de un informe con el respectivo registro fotográfico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que evidencie el cumplimiento de las instrucciones técnicas establecidas en la visita de campo efectuada el 29 de septiembre de 2023, de conformidad con consignado en el Acta de Fiscalización de la misma fecha, estableciendo en la presente evaluación documental (Numeral 2.9) que los titulares mineros dieron cumplimiento a los mismos.

Presentación instrumento técnico bajo estándar CRIRSCO

3.17. A la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023); no se generó la obligación de presentar la información técnica actualizada del Programa de Trabajos y Obras – PTO, con fundamento en el artículo “5” de la Resolución 100 del 17/03/2020, y teniendo en cuenta que según el decreto 1666 del 21/10/2016, el proyecto minero es clasificado como de “Pequeña Minería” y que cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO- elaborado en su momento, sin los fundamentos técnicos de la CRIRSCO, y aprobado por la autoridad minera, cuyo plazo fue establecido hasta el pasado 31 de diciembre de 2023, para realizar la actualización del PTO en dichos aspectos, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR. Lo anterior, sumado a que, por el mismo hecho de la presentación de la RENUNCIA, implica que los titulares no tienen la intención de continuar con el proyecto minero y por ende no es viable desde el punto de vista técnico exigir la presentación de dicha información.

Información de reconciliación de recursos y reservas minerales

3.18. Teniendo en cuenta que el título minero, a la fecha no tiene aún aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO con la información de recursos y reservas bajo un estándar aprobado por CRIRSCO y que el 29/12/2023, los titulares presentaron RENUNCIA al Contrato de Concesión, desde el punto de vista técnico se considera que no aplica la presentación de la información de LA ACTUALIZACIÓN O RECONCILIACIÓN ANUAL DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES.

Información geológica al banco de información minera – BIM

3.19. Teniendo en cuenta que el título minero, a la fecha no tiene aún aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO con la información de recursos y reservas bajo un estándar aprobado por CRIRSCO y, por ende, tampoco cuenta con actualización de dicha información y que el 29/12/2023, los titulares presentaron RENUNCIA al Contrato de Concesión, desde el punto de vista técnico se considera que no aplica la presentación de la información al BANCO DE INFORMACIÓN MINERA - BIM conforme a lo estipulado en el Art 7 de la Resolución 100 de 2020.

Pago de visitas de fiscalización o multas:

3.20. Revisado el expediente digital y la plataforma oficial de radicación “SGD”, a la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023), no existe evidencia que los titulares mineros tengan pendientes pagos por concepto de visitas de fiscalización y por multas.

Plan de gestión social – PGS:

3.21. El Contrato de Concesión IJO-09281 no contempla la obligación de presentar el Plan de Gestión Social – PGS.

Trámites Pendientes:

3.22. Mediante escrito radicado en la plataforma del sistema integral de gestión minera (Anna Minería) con el No. 86966-0 del 29 de diciembre de 2023, los titulares presentan **SOLICITUD DE TERMINACION – RENUNCIA** al Contrato de Concesión IJO-09281, respecto al cual, de acuerdo a lo establecido en la presente evaluación documental, se tiene que a la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023) al Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concesión IJO-09281, los titulares se encuentran al día en lo que respecta a las obligaciones exigibles”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJO-09281, se tiene que mediante radicado No 86966-0 del 29 de diciembre de 2023, allegado en la plataforma Anna Minería, los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, en su calidad de titulares mineros, presentaron solicitud de renuncia al citado título minero.

Respecto a la solicitud de renuncia, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, estableció:

***“Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”*

Aunado a lo anterior el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta, de la minuta contractual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En este sentido, y conforme a la evaluación contenida en el Concepto Técnico ARB-ED-0025 del 05 de febrero de 2024, se requirió a los titulares mineros conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegaran lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2021, y 2022.
- El Formato Básico Minero Anual de 2023, con la con la información correspondiente al período entre el 01 de enero y el 29 de diciembre de 2023 (fecha en que los titulares presentaron la solicitud de renuncia).

(...)

Respecto a las obligaciones exigibles para la presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IJO-09281, se trae a este estudio lo concluido en el Concepto Técnico PARB-ED-233-2024 del 22 de agosto de 2024, que indicó: “(...) de acuerdo a lo establecido en la presente evaluación documental, se tiene que a la fecha de presentación de la RENUNCIA (29/12/2023) al Contrato de Concesión IJO-09281, los titulares se encuentran al día en lo que respecta a las obligaciones exigibles”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IJO-09281, para que constituyan la póliza minero-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”

Por otro lado, dado que los titulares mineros en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares mineros deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con establecido en la Cláusula Vigésima de la minuta contractual y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la RENUNCIA al Contrato de Concesión No **IJO-09281**, presentada por los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63367390 y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 93385043, en su calidad de titulares mineros del citado contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No **IJO-09281**, suscrito con por los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63367390 y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 93385043, en su calidad de titulares mineros del citado contrato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **IJO-09281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. – REQUERIR a a los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, titulares del Contrato de Concesión No **IJO-09281** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- y a la Alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No IJO-09281** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM Anna Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **IJO-09281**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Poner en conocimiento de los titulares mineros el Concepto Técnico PARB-ED-233-2024 del 22 de agosto de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 10:12:33
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

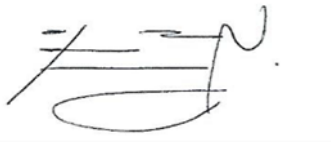
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001152 del 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJO-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No IJO-09281, la cual fue notificada electrónicamente a ISABEL CRISTINA GARCIA PINILLA, y JULIO EDUARDO VARGAS PIESCHACON en calidad de titular minero, el día cinco (05) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3934, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de diciembre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga